



VIGILANTES ASOCIADOS

VIGILANCIA Y PROTECCION DE INVERNADEROS POR VIGILANTES DE SEGURIDAD

Escrito remitido por una Subdelegación del Gobierno, para que se informe de las consideraciones y conclusiones que se exponen en un informe previo de la Secretaría General Técnica sobre la implantación de servicios de seguridad privada en zonas de invernaderos, donde existe una gran demanda de seguridad por parte de los agricultores de la provincia.

CONSIDERACIONES

El fondo de la cuestión consultada consistía en determinar si una zona de invernaderos puede o no ser considerada polígono industrial, desde el punto de vista de la legislación de seguridad privada y si en la misma se pueden aplicar los conceptos y preceptos que la normativa establece con el fin de dotarles de seguridad privada llevada a cabo por empresas de seguridad.

La Secretaría General Técnica concluye estimando de forma favorable la interpretación de la norma, en el sentido de que efectivamente una zona de invernaderos puede ser considerada como un polígono industrial, dadas las actuales características de los mismos, que los asemejan más a industrias que al concepto hasta ahora mantenido de zonas agrícolas en el sentido tradicional. Igualmente concluye que la prestación del servicio por parte de la Seguridad privada habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en el Art. 80.1 y con los requisitos del Art. 80.2. del Real Decreto 2364/1994.

Siguiendo el criterio de la Secretaría General Técnica, la seguridad en estas áreas debe darse con una estructura de empresas de seguridad y con la presencia de Vigilantes de Seguridad que son, a tenor de su regulación, formación y preparación, uniformidad y armamento, los más adecuados para la finalidad perseguida.

Hay que entender que para la ejecución de la intención de la Subdelegación y contando con la interpretación positiva de la Secretaría General Técnica, para poder llevar a cabo el servicio se requiere según la norma lo siguiente:

- La autorización la ha de otorgar el propio Subdelegado del Gobierno, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de que concurren una serie de requisitos, recogidos en el citado Art. 80 del Real Decreto 2364/1994 y que vienen citados en el Informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- El servicio de seguridad en cada polígono solo podrá ser prestado por una única empresa, que durante el horario nocturno habrá de contar con dos vigilantes, al menos, debiendo estar interconectados entre sí y con la empresa por radio comunicación y disponer de vehículo de desplazamiento adecuado.
- Deberán determinarse los polígonos donde se encuentran estos invernaderos, entendiéndose que el polígono es un concepto meramente urbanístico y por tanto debe



extraerse de la planificación urbanística las líneas por las que se determine la zona o área concreta donde se desarrolla esta actividad agrícola-industrial.

- Asimismo y aunque figure delimitado como un único polígono, se considerará polígono autónomo el fraccionamiento de aquellos en los que exista solución de continuidad por disponer de vías de comunicación ajenas a los polígonos o por otros factores.
- No debe existir circulación frecuente de vehículos ajenos en las vías interiores del polígono, esta frecuencia es un concepto indeterminado, y será una valoración individualizada de cada vía la que lo determine, pero como regla general se pueden considerar como vías adecuadas las que no lo sean de paso entre diferentes barriadas o zonas comerciales o industriales y que sirvan básicamente para el servicio del área o polígono.
- En cuanto a los elementos comunes y servicios municipales, se debe estimar como válido que se encuentran en situación similar a la de otros polígonos o urbanizaciones.
- Deberán ser los titulares de las industrias agrarias, o de los invernaderos los que dispongan de una administración conjunta del polígono, es decir debe existir un órgano de decisión del polígono, capaz de adoptar decisiones para el mismo, entre ellas las de contratar los servicios de seguridad de una empresa de seguridad y asumir las responsabilidades de la gestión de la seguridad en el polígono concreto.
- La contratación del sistema de vigilancia y protección que después de su autorización se establezca, debe ser realizado por los titulares del órgano de Administración conjunta del polígono, lo cual no obsta para que los titulares de cada invernadero o industria puedan contratar individualmente y de forma complementaria otro servicio de seguridad y protección para el interior del invernadero, industria o local de su propiedad.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, y siempre que se cumplan las obligaciones previstas en la normativa, debemos concluir que es ajustado a la norma la prestación de servicios por parte de vigilantes de seguridad en las instalaciones de invernaderos.